

514.06 354

Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD=349/06

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION BOGA DE ENTRADA	
27 DIC 2006	
SEC: 3	HORA 14 <sup>00</sup>

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2006.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- La presente ley establece los presupuestos  
mínimos de protección ambiental para la gestión integral de  
pilas y baterías usadas que resulten riesgosas para el ambiente  
y la salud de la población en todo el territorio de la Nación.

Se entiende por pila o batería a toda fuente de energía  
eléctrica portátil obtenida por transformación directa de  
energía química, constituida por uno o varios elementos  
primarios (no recargables) o elementos secundarios  
(recargables).

ARTICULO 2º.- Están comprendidas dentro de las  
disposiciones de la presente ley las pilas y baterías que  
contengan:

- Mercurio: más de 0,0005% en peso;
- Cadmio: más de 0,025% en peso;
- Plomo: más de 0,4% en peso;

Asimismo, por razones debidamente fundadas, cuando los  
avances tecnológicos y científicos y los estándares  
internacionales que sirvan de precedente así lo indiquen





CD-349/06

necesario, la Autoridad de Aplicación podrá incluir otras sustancias y/o reducir los valores de los porcentajes de las sustancias indicadas.

Las pilas y baterías usadas cuyas concentraciones sean inferiores o iguales a los valores antes indicados deberán, por las autoridades competentes de cada jurisdicción, gestionarse en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley 25.916 de gestión integral de residuos domiciliarios.

ARTICULO 3°.- Se encuentran exceptuadas del cumplimiento de las disposiciones de esta ley las baterías de plomo ácido que comúnmente se utilizan para el encendido de motores de combustión interna, como fuente de energía eléctrica principal para vehículos o para carga o almacenamiento de electricidad.

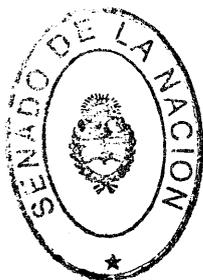
ARTICULO 4°.- Son objetivos de la presente ley:

- a) Proteger y preservar la salud humana y animal, la diversidad biológica y el ambiente en general;
- b) Minimizar los riesgos potenciales que genera la disposición final indiscriminada de las pilas y baterías;
- c) Promover la correcta gestión de las pilas y baterías usadas;
- d) Sensibilizar y concientizar a los habitantes respecto de las conductas positivas para el ambiente y, en particular, acerca de la contaminación que generan las pilas y baterías comprendidas por esta ley;
- e) Promover la recuperación, reutilización y reciclaje de las pilas y baterías usadas; asegurando su correcta disposición final;
- f) Promover la sustentabilidad económica, social y ecológica;
- g) Promover la cesación de los efectos riesgosos para el ambiente y la salud que producen las pilas y baterías usadas.

## Capítulo II

### Responsabilidad post consumo

ARTICULO 5°.- A los fines de la presente ley se entiende por responsabilidad post consumo a la asignación de la carga de la gestión ambiental de las pilas y baterías usadas extendida al fabricante/importador, comprensiva de las siguientes obligaciones:



# Senado de la Nación



CD-349/06

- a) Fomentar que las pilas y baterías introducidas al mercado sean, luego de su uso, recolectadas para su reutilización, reciclado, recuperación o eliminación de manera ambientalmente adecuada;
- b) Elaborar y presentar a las autoridades competentes, planes de gestión diferenciada para las pilas y baterías usadas, que permitan su adecuada recepción, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final, según corresponda, a fin de evitar efectos negativos en el ambiente;
- c) Asumir la difusión de los planes de gestión diferenciada ante los consumidores, orientando a éstos últimos respecto de la debida segregación y del sistema de retorno del producto usado o del residuo al sujeto que corresponda. En los casos que corresponda, actuarán en coordinación con las autoridades competentes de cada jurisdicción, según lo establecido en el artículo siguiente;
- d) Ejecutar los planes de gestión diferenciada aprobados por las autoridades competentes.

ARTICULO 6°.- A los fines de alcanzar un adecuado funcionamiento de lo dispuesto en la presente ley, las autoridades competentes de cada jurisdicción deberán estimular y fomentar que los actores del sistema que a continuación se mencionan adopten las siguientes conductas:

- Para comercializadores/distribuidores: Proveer de información al comprador/usuario respecto de los mecanismos de gestión post consumo vigentes de las pilas y baterías comercializadas;
- Para usuarios y comunidad en general: Adecuar su comportamiento a las pautas de segregación, devolución o recepción previstas para la gestión post consumo de las pilas y baterías;
- Para los medios de comunicación y establecimientos educativos: Apoyar e incentivar los planes de gestión aprobados y vigentes en los distintos ámbitos jurisdiccionales.

ARTICULO 7°.- Toda pila o batería usada alcanzada por la presente ley, sobre la cual no pueda identificarse importador o fabricante en el país, responsable de su comercialización, deberá ser gestionada de forma ambientalmente adecuada por las autoridades competentes de cada jurisdicción.

Asimismo, todo residuo no comprendido en la presente ley que fuera recogido por causas ajenas y no previstas en los





CD-349/06

planes de gestión diferenciada, podrán ser entregados por los responsables de dichos planes a las autoridades competentes de cada jurisdicción, quienes deberán recibirlos y gestionarlos de manera ambientalmente adecuada.

Capítulo III

Metas de cumplimiento

ARTICULO 8°.- Dentro de un plazo de SEIS (6) meses desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los fabricantes/importadores responsables post consumo deberán presentar ante las autoridades competentes un Plan de Gestión que contemple la realización, durante el siguiente año, de una Prueba Piloto a realizarse por lo menos en SEIS (6) ciudades de más de CINCUENTA MIL (50.000) habitantes, como mínimo una por cada una de las regiones del COFEMA, a fin de que los resultados obtenidos resulten representativos para fijar luego metas de recolección.

El Plan de Gestión incluirá un detalle de la metodología de la Prueba Piloto, especificando las ciudades del país en que se realizará, población alcanzada y sus características socioeconómicas, plan de difusión y concientización, forma de recolección, criterios de medición y evaluación.

El porcentaje de recolección de pilas y baterías usadas obtenido durante la Prueba Piloto, constituirá el mínimo que los fabricantes/importadores responsables post consumo deberán alcanzar en los años subsiguientes. A partir del quinto año desde el inicio del Plan de Gestión, la Autoridad de Aplicación podrá incrementar el porcentaje mínimo de recolección de pilas y baterías usadas, en forma gradual y progresiva, en función del desarrollo y los resultados logrados en los años anteriores.

Los fabricantes/importadores responsables post consumo, deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación, en forma anual, las cantidades de pilas y baterías usadas incorporadas a sus planes de gestión diferenciada, en cada una de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 9°.- Los fabricantes/importadores responsables post consumo deberán fomentar el retorno de las pilas y baterías por parte de los consumidores finales mediante la implementación de incentivos económicos u otros instrumentos que faciliten el cumplimiento de los objetivos y metas de la presente ley.



Handwritten signature and a checkmark.

CD-349/06



## Capítulo IV

## Requisitos de identificación

ARTICULO 10.- A partir de UN (1) año de la fecha de promulgación de la presente ley, será requisito incluir en las pilas y baterías, y en su envase contenedor, las siguientes indicaciones de acuerdo con el estándar internacional reconocido:

- a) Un símbolo o leyenda que indique que la pila o batería es retornable;
- b) Un símbolo del nombre químico del tipo de pila de que se trate.

ARTICULO 11.- Todo aparato que contenga pilas o baterías, así como las instrucciones para su uso en caso que las tuviera, deberá incluir información respecto a la cantidad y tipo de pilas o baterías que contenga y a su adecuada eliminación, en los términos de lo indicado en los artículos precedentes.

ARTICULO 12.- Las pilas y baterías que estén incorporadas en aparatos deberán ser fácilmente removibles y de fácil acceso, con excepción de aquellos aparatos que, en función de sus características técnicas y de uso, sean exceptuados por la autoridad de aplicación.

## Capítulo V

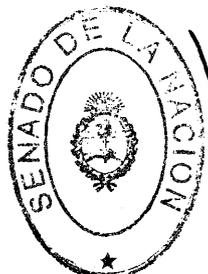
## Certificación y Fiscalización

ARTICULO 13.- Para comercializar las pilas y baterías objeto de esta ley, los fabricantes e importadores deberán, por intermedio de los organismos autorizados, presentar en carácter de declaración jurada, una hoja técnica de cada producto que indique sus características, contenido de sustancias y propiedades, debiendo además proceder a certificar los contenidos de las sustancias indicadas en el artículo 2° de la presente ley y el cumplimiento de los requisitos de identificación establecidos en el Capítulo IV.

Toda modificación interna o externa de las pilas y baterías ya certificadas inhabilitará la comercialización de las mismas, generando la necesidad de una nueva certificación.

Las pilas y baterías contenidas en aparatos también requieren certificación.

La Autoridad de Aplicación, o las autoridades competentes que correspondan en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, serán las encargadas de fiscalizar, de oficio o





CD-349/06

por denuncia de terceros, el contenido de las sustancias indicadas en el artículo 2° y los requisitos de identificación establecidos en el Capítulo IV de las pilas y baterías introducidas en el mercado. En caso de verificarse algún incumplimiento, la Autoridad de Aplicación o las autoridades competentes solicitarán la prohibición de comercialización o importación de las pilas y baterías respectivas, y el decomiso de mercadería al organismo que corresponda.

ARTICULO 14.- La Autoridad de Aplicación determinará los organismos e instituciones autorizados para la emisión de la certificación, los que deberán poseer la capacidad técnica y profesional adecuada para dicha tarea.

Capítulo VI

Autoridad de Aplicación

ARTICULO 15.- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 16.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Formular políticas en materia de gestión de pilas y baterías;
- b) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley en el ámbito de su jurisdicción;
- c) Elaborar un informe nacional anual que indique la cantidad y el tipo de pilas y baterías gestionadas mediante los Planes de Gestión implementados;
- d) Promover programas de educación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley;
- e) Promover la colaboración de los consumidores en el funcionamiento de los Planes de Gestión implementados;
- f) Fomentar el reciclado de las pilas y baterías;
- g) Realizar todas las acciones que se le encomiendan en la presente ley.



Handwritten signature and initials over the seal.



CD-349/06

Capítulo VII

Infracciones y Sanciones

ARTICULO 17.- Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad competente con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Clausura temporaria, parcial o total;
- d) Decomiso de las mercaderías;
- e) Suspensión de la actividad;
- f) Cancelación definitiva de las habilitaciones e inscripciones de los registros correspondientes.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de cualquier otro tipo de responsabilidad que pudiera imputarse al infractor.

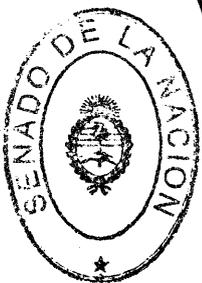
Con respecto a las multas, la autoridad competente establecerá los montos a aplicarse, teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento y la reincidencia en el mismo.

La suspensión o cancelación de la inscripción en los registros implicará el cese de las actividades y la clausura de establecimiento o local, debiéndose efectuar las denuncias penales que pudieren corresponder.

ARTICULO 18.- Se considerará reincidente al que, dentro del término de TRES (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción, de idéntica o similar causa.

ARTICULO 19.- Las acciones para imponer sanciones por la presente ley prescriben a los CINCO (5) años contados a partir de la fecha en que la autoridad competente hubiese tomado conocimiento de la infracción.

ARTICULO 20.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 17.



CD-349/06



Capítulo VIII

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 21.- A los efectos de la presente ley, se considera que durante la etapa de transporte, las pilas y baterías usadas no poseen características de peligrosidad, toxicidad o nocividad, siempre que mantengan inalteradas su forma, blindaje y hermeticidad.

ARTICULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*